

Al despacho del señor Juez, para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada en contra del auto del 05 de noviembre de 2021 mediante el cual se libró mandamiento de pago. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 13 de enero de 2022.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Bucaramanga – Santander**

Bucaramanga, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

## **I. DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada en contra del auto del 05 de noviembre de 2021 mediante el cual se libró mandamiento de pago.

## **II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

El recurrente señala que de acuerdo a los hechos narrados en la demanda, las sumas cobradas corresponden a honorarios por la prestación de servicios profesionales de abogado. Que las obligaciones pretendidas se derivan exclusivamente de dicho negocio jurídico subyacente, por lo que a su juicio y conforme a lo dispuesto en el numeral 6 del art. 2 del C. P. del T. y de la S. S., serán competencia de la jurisdicción laboral los conflictos que se originen en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquier sea la relación. Esto, considera el recurrente, impide al juez civil asumir conocimiento del asunto, pues corresponde a la órbita del juez laboral, por lo que a su juicio debe revocarse el mandamiento de pago y ordenar la remisión a dicha jurisdicción.

Adicionalmente afirma la parte ejecutada que a pesar de que el título base de la obligación sea una letra de cambio, y que en virtud del principio de autonomía de los títulos valores parezca que se ejecuta una obligación civil, en realidad la naturaleza de la obligación es laboral, pues lo que se persigue es el cobro de honorarios profesionales. Indica que si se busca ejecutar un título valor, sobran argumentos para demostrar la existencia de la obligación contenida en la letra de cambio, pues a su juicio la obligación debe resultar palmaria en el título valor. Recalca que la letra de cambio ejecutada se deriva del contrato de prestación de servicios profesionales entre un abogado litigante y su cliente (la parte demandada), quien además afirma no reconocer el alcance que le pretende dar el ejecutante.

Por otra parte, también aduce el recurrente que no se diligenciaron en debida forma los espacios en blanco del título valor ejecutado. Esto, pues asegura que el ejecutante abusó de su facultad de diligenciar dichos espacios en blanco, en aspectos fundamentales como la cuantía, la fecha de creación y la fecha de vencimiento. Que si bien la parte ejecutada suscribió la letra de cambio como garantía del pago de los honorarios al abogado demandante, el acuerdo que regula la relación entre las partes fue en realidad el contrato de prestación de servicios profesionales.

Arguye que se presentan inconsistencias entre la realidad procesal y los datos con los cuales se diligenció la letra de cambio, tales como la fecha de creación del título y el derecho incorporado en el mismo; que no se respetaron las instrucciones dadas por la demandada en el contrato de prestación de servicios, la fecha de vencimiento de la obligación y la cuantía de la misma. Así mismo, afirma el recurrente que al no estar determinadas en debida forma la fecha de creación, la fecha de vencimiento y la cuantía en la letra de cambio ejecutada (requisitos formales del título valor) no se constituye una obligación clara, expresa y exigible.

Por lo anterior, solicita el apoderado de la parte demandada que se revoque el mandamiento de pago y se rechace la demanda por falta de jurisdicción, remitiendo la misma al juez laboral competente. De manera subsidiaria solicita también revocar el mandamiento de pago, puesto que la obligación no es clara, expresa y exigible.

### III. CONSIDERACIONES

De entrada ha de decirse que se declarará probada la excepción previa denominada falta de competencia, por las razones que se expresan a continuación:

En la demanda ejecutiva interpuesta por CARLOS MAURO CORZO en contra de BEATRIZ MILLAN MEJIA, la misma parte demandante señala que las obligaciones que aquí se ejecutan corresponden a honorarios pactados en un contrato para la prestación de servicios profesionales de abogado; tal hecho no fue controvertido para la parte ejecutada. Frente al punto señálese que acorde con lo consagrado el numeral 6 del art. 2 del C. P. del T. y de la S. S., la competencia para dirimir los conflictos que se originen en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive, corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.

Según se advierte de la documentación obrante en el proceso, las obligaciones que se cobran en la presente ejecución tienen su génesis en un contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre el demandante en su condición de abogado y la aquí demandada, para la representación judicial y defensa de sus derechos en un proceso frente a la jurisdicción de Familia. En tal medida las pretensiones persiguen el pago de los honorarios profesionales presuntamente causados, y por cuyo valor, señala el ejecutante, se llenó la letra de cambio allegada. Se concluye entonces que la competencia para conocer de esta controversia corresponde a los jueces laborales.

No sobra agregar que en sentencia de la sala de casación laboral de la Corte Suprema de Justicia, SL 2385-2018 de fecha 9 de mayo de 2018, magistrado ponente doctor JORGE LUIS QUIROZ ALEMAN, se señaló que *“no desconoce la Sala que el contrato de mandato o prestación de servicios, es eminentemente civil o comercial, pero en este caso y sin restarle tal connotación, fue el legislador quien bajo la libertad de configuración y por excepción, le asignó al juez del trabajo la competencia para resolver los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de los honorarios y demás remuneraciones por servicios personales de carácter privado.”*

En la misma sentencia se refirió que: *“En efecto, el conflicto jurídico originado en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, indudablemente abarca o comprende toda clase de obligaciones que surjan de la ejecución o inexecución de tales contratos, tan cierto es ello, que, se insiste, el legislador no limitó la competencia de la jurisdicción al reconocimiento y cancelación de los solos honorarios como lo entiende el ad quem, sino que fue más allá, tanto así que incluyó la acepción remuneraciones, que desde luego no puede entenderse que son los mismos honorarios, pues a ellos hizo alusión con antelación, sino que debe colegirse que son los demás emolumentos que tienen como causa eficiente el contrato de prestación de servicios de carácter privado, llámese cualquier otro pago, sanciones, multas, etc.(...)”*

*En ese orden de ideas, la justicia ordinaria laboral no solo conoce de la solución de los conflictos relacionados con el cobro de honorarios causados, sino también de las cláusulas penales, sanciones o multas pactadas en esta clase de contratos de prestación de servicios, así involucre el resarcimiento de un eventual perjuicio, por lo que la Sala precisa que la vía procedente para su reclamación también es la estatuida en el numeral 6 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, pues verdaderamente se trata de un conflicto propio de una acción de naturaleza laboral, que implica un análisis que se agota en la verificación del incumplimiento del deudor, la consecuente causación de los honorarios u otra remuneración o pago conexo.”*

Lo anterior corrobora que las pretensiones de este litigio son del resorte de la jurisdicción laboral, si se tiene en cuenta que lo pretendido con este proceso es el pago de los honorarios pactados y los intereses

de mora ocasionados por su impago, controversias que tienen como fuente un contrato de prestación de servicios profesionales; asunto que por disposición legal le compete a la jurisdicción laboral.

No son de recibo los argumentos de la parte ejecutante, según los cuales la competencia de la jurisdicción laboral frente a los honorarios se limitaría a los conflictos en los que no se haya pactado el valor de los honorarios y se requiera la declaración de los mismo. Tampoco se admite que la jurisdicción laboral solo sea competente para tramitar procesos ejecutivos producto de conciliaciones o sentencias. Esto por cuanto las distinciones señaladas por el ejecutante no se derivan de la norma citada, la cual de forma expresa asigna competencia a la jurisdicción laboral para dirimir los conflictos jurídicos (como los que implica un proceso ejecutivo) que se originen no solo en el reconocimiento, sino también en el **pago** de honorarios, que es precisamente la controversia que en este momento nos atañe.

Por tales razones se DECLARA probada la excepción previa de falta de competencia para conocer de la presente demanda ejecutiva y en consecuencia se ordena REMITIRLA a los Juzgados Laborales del Circuito (Reparto) de la ciudad de Bucaramanga.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** probada la excepción previa de falta de competencia de este despacho para conocer de la presente demanda ejecutiva.

**SEGUNDO.** En consecuencia, se **RECHAZA** la presente demanda ejecutiva promovida por CARLOS MAURO CORZO ARGUELLO en contra de BEATRIZ MILLAN MEJIA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído y se **ORDENA** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

**TERCERO.** Una vez ejecutoriado el presente auto, **ENVIAR** la presente demanda junto con sus anexos a la oficina judicial de esta ciudad, con el fin de que sea sometida al reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de Bucaramanga. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:

Elkin Julian Leon Ayala  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 010  
Bucaramanga - Santander

Código de verificación: **f055368717f9aaa13f5935e4836892819eb5141af943bc1e90f650f5c2214336**

Documento generado en 14/01/2022 02:16:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>